



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: QO/GTO/102/2019

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/GTO/102/2019**, relativo a la queja contra órgano promovida por ***** , quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Dirección Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Guanajuato; inconforme con la emisión del *“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”*; y:

RESULTANDO

1. Que siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito de queja signado por ***** , quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Dirección Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Guanajuato; inconforme con la emisión del

“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”; escrito de queja constante de veinticinco fojas con firma autógrafa del promovente, al que se anexan cincuenta y siete fojas de diversos documentos en copia simple.

Con dichas constancias de integró expediente y se registró con la clave **QO/GTO/102/2019**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

2. Que en fecha seis de enero de dos mil veinte, el Presidente de este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó acuerdo en los siguientes términos:

“..

ACUERDO

PRIMERO. Con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, correspondiéndole el número **QO/GTO/102/2019**.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a), 8, 9, 40 inciso c), 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja contra órgano.

TERCERO. Se tiene por presentada la queja signada por ***** , quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Dirección Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Guanajuato; inconforme con la emisión del “**ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019**”.

Como lo solicita el actor, se tiene por señalado el domicilio referido por el quejoso para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que menciona en su escrito, para los mismos efectos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Disciplina Interna, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas Documentales, que ofrece el actor, para los efectos conducentes.

CUARTO. *Con fundamento en los artículos 17 incisos e) y f) y 19 incisos b) y c) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; remítase copia del escrito de queja y sus anexos a la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de procedan a realizar los actos a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna. Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional partidista el expediente debidamente integrado con las constancias a que se refieren los artículos en cita, dentro del plazo previsto para tal efecto. En tal caso se deberá adjuntar:*

- a)** *Constancia de la publicidad que se le haya dado a la queja, que deberá colocarse en los estrados o lugar visible en la sede que ocupa la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática. (Cédula de publicación en estrados).*
- b)** *El informe justificado del órgano responsable, en el que se deberá señalar si el actor tiene reconocida su personalidad, deberá contener además los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que se estime necesaria para la resolución de la presente queja; dicho informe, deberá remitirse con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes del órgano señalado como responsable.*
- c)** *En su caso, los escritos de los terceros interesados que hubieran comparecido, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.*
- d)** *Copia certificada de las documentales que el actor ofrece como prueba.*
- e)** *Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del presente asunto.*

QUINTO. *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Disciplina Interna, se conmina al órgano señalado como responsable a dar puntual cumplimiento a lo solicitado ya que de no hacerlo se tomarán las medidas necesarias para su observancia aplicando en su caso, el medio de apremio que se juzgue pertinente, en términos de lo que establece el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.*

...

Dicho proveído se notificó a la parte actora el día nueve de enero; y a la Dirección Nacional Extraordinaria el día siete de enero ambas fechas del año en curso, según constancias de autos.

3. Que teniendo a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis enero de dos mil veinte, notificado el día siete del mismo mes y año por conducto de la Secretaría Técnica del citado órgano; por lo que el Presidente de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha catorce de enero de dos mil veinte dictó acuerdo en los siguientes términos:

“...

ACUERDO

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 17 incisos c), e) y f) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y 59 del Reglamento de*

*Disciplina Interna; se requiere por SEGUNDA ocasión a los integrantes de la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de en un **plazo de veinticuatro horas** que contará a partir del momento en que se notifique el presente acuerdo, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO contenido en el acuerdo de fecha seis de enero del año en curso dictado en los presentes autos, mismo que se notificó debidamente al mencionado órgano el día siete de enero del presente año según se desprende de las constancias del expediente en que se actúa, lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna. Debiendo remitir el expediente debidamente integrado con las constancias a que se refieren los artículos en cita, dentro del plazo previsto para tal efecto. En tal caso se deberá adjuntar:*

- a) Constancia de la publicidad que se le haya dado a la queja, que deberá colocarse en los estrados o lugar visible en la sede que ocupa la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática. (Cédula de publicación en estrados).*
- b) El informe justificado del órgano responsable, en el que se deberá señalar si el actor tiene reconocida su personalidad, deberá contener además los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que se estime necesaria para la resolución de la presente queja; dicho informe, deberá remitirse con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes del órgano señalado como responsable.*
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados que hubieran comparecido, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.*
- d) Copia certificada de las documentales que el actor ofrece como prueba.*
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del presente asunto.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Disciplina Interna, se conmina al órgano señalado como responsable a dar puntual cumplimiento a lo solicitado ya que de no hacerlo se tomarán las medidas necesarias para su observancia aplicando en su caso, el medio de apremio que se juzgue pertinente, en términos de lo que establece el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.*

...”

Dicho acuerdo fue notificado a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a las diecisiete horas con doce minutos del día quince de enero de dos mil veinte según se desprende de las constancias de autos.

4. Que siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte, este órgano recibió un informe justificado signado por la mayoría de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, escrito constante de diez fojas con firmas autógrafas al que se anexan dos fojas en original consistentes en la cédula de notificación de fecha diez de enero de este año y cédula de retiro de fecha quince de enero del año en curso.

5. Que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte la Secretaria de este Órgano de Justicia Intrapartidaria accedió desde equipo de cómputo que tiene para el desarrollo de sus funciones este órgano partidista, al sitio oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática en el sitio; <https://www.prd.org.mx>, a fin de consultar el contenido de dos documentos,

primero del instrumento denominado: “ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. *****”, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”; el cual se localizó en la siguiente dirección electrónica: <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO-GTO.pdf>, Así como del documento denominado “CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA”, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas/20191212194232026.pdf>, cuyo contenido se hizo constar en la certificación respectiva.

6. Que el día treinta de enero de dos mil veinte, el Presidente de este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“...

ACUERDO

ÚNICO. *Conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordena el cierre de instrucción, en consecuencia, procédase a la elaboración del proyecto de resolución en el presente asunto, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista.*

PUBLIQUESE *el presente acuerdo a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en razón de que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.*

Cúmplase.

...”

El citado proveído se publicó en los estrados de este Órgano jurisdiccional partidista a las diecisiete horas del día treinta de enero del año en curso.

Por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

II. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a), 8, 9, 40, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 73 del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional partidista es competente para conocer y resolver la presente queja contra órgano.

III. Litis o controversia planteada. El actor ***** promueve queja en contra del *“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”*.

IV. Procedencia de la vía. Que en términos de lo que establece el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, es procedente entablar una queja en contra de los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios

cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos, o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

En la especie, se trata de un acto atribuido a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es procedente la vía de queja contra órgano, pues se alega que con la emisión del acto impugnado, se vulneraron los derechos del actor y se infringió la normatividad partidista; en este sentido, la vía adecuada para atender el medio de defensa en cuestión, es la de queja contra órgano.

V. Estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que este Órgano procede al estudio del medio de impugnación partidista en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas, en términos de lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, en razón de que se tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VI. Estudio de los agravios. El actor ***** promueve queja en contra del *“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”*.

El citado acuerdo es consultable en la página oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO-GTO.pdf>.

El actor ***** refiere en su escrito:

“ ...

2. El día 20 de febrero del año 2019, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el "**ACUERDO PRD/DNE68/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO. DEL ESTATUTO**", en el cual se nombró a ***** , como integrantes de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

3. El día 27 de junio del año 2019, la Resolución al PROCEDIMIENTO DE OFICIO, identificado con la clave PO/GTO/55/2019, en la cual se destaca que "...el Órgano de Afiliación informó que efectivamente, ***** **presentó el día diez de junio de dos mil diecinueve un escrito mediante el cual renunció de manera irrevocable a su militancia partidista y solicitó su baja del Padrón de Afiliados**, adjuntando copia cotejada del escrito de renuncia con firma autógrafa, así como de la correspondiente credencial para votar del solicitante...".

4. El día veintidós de noviembre del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**" identificada con la clave INE/CG510/2019, la cual contiene el Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario celebrado el día 31 de agosto y 01 de septiembre del año 2019, que en su Transitorio Sexto, permite que las Direcciones Extraordinarias se sujeten a sus funciones y atribuciones contenidas en el Estatuto referido en el hecho número 1 del presente escrito, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación.

5. El día 29 de noviembre del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el "**ACUERDO PRD/DNE129/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , EN SUSTITUCIÓN DEL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO**

DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

6. En términos de la cédula de notificación, el día 12 de diciembre del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió la **CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA**, dirigida a los integrantes de dicha Dirección, a efecto de sesionar el día 13 de diciembre del año 2019, a las 19:00 horas en primera **convocatoria; y a las 20:00 horas en segunda convocatoria.**

7. El día 13 de diciembre de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. *******, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

...

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- La transgresión al artículo 14 Constitucional, pues bajo ninguna circunstancia se me ha notificado el **“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. *******, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019” el cual transgrede mis derechos como ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática por lo siguiente:

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Al respecto puede consultarse la tesis aislada con registro: 2005401, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo II; Tesis: 1ª. IV/2014

(10ª.) *Página; 1112 de rubro: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.*

De igual manera la relativa a la Época: Novena.- Registro: 200234.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Diciembre de 1995.- Materia (s): Constitucional, Común.- Tesis: P. /J. 47/95.- Página: 133 de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

(SE TRANSCRIBE)

...

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados pueden presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado a la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

*Luego entonces, el hecho de que la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitiera el “ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. *****”, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, viola el debido proceso, en razón de que la autoridad responsable no sustanció y resolvió el procedimiento de remoción de manera correcta por lo siguiente:*

...

*Así, a fin de evidenciar vulneración al debido proceso en mi perjuicio, por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, los **considerandos IX, X y el punto de acuerdo único** del instrumento jurídico que se combate establecen lo siguiente:*

“(..)

IX. Que la facultad discrecional otorgada a esta Dirección Nacional Extraordinaria, así como al ser la autoridad superior, así como sus facultades ejecutivas, implican la posibilidad de determinar, en caso de ser necesario, la modificación de la integración de las Direcciones Estatales nombradas por esta, a efecto de mantener en efectivo funcionamiento los órganos internos del partido.

X. Que una vez, que se nombró a los integrantes de la Dirección Estatal en el Estado de Guanajuato, para el buen desarrollo de los trabajos de ésta, resulta fundamental modificar su integración, por lo que se determina en concordancia con lo previsto en los artículos Transitorios TERCERO, numeral 4 inciso a) , b) e i) del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario de este instituto político, esta Dirección Nacional Extraordinaria, correlacionado con el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, remover de su cargo al 1integrante MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MENDOZA.

En razón de lo anterior expuesto y fundado, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente-

ACUERDO

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, 1nciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; TRANSITORIO TERCERO, numerales 1, 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018; correlacionado con lo dispuesto en el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, **SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C.**
*******.**

(...)"

De lo anterior plasmado, particularmente el considerando número X enuncia los artículos transitorio TERCERO, numeral 4, inciso a), b) e i) del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, que a la literalidad establecen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Además de lo anterior, vinculado con el considerando número IX, se puede apreciar que la responsable parte de un razonamiento equivocado, pues bajo su óptica la Dirección Nacional Extraordinaria tiene la facultad discrecional de remover a cualquier integrante de las Direcciones Estatales, y en su caso modificarlas.

Lo cual no es así, puesto que los artículos 3, 8 inciso m) y 20, párrafo segundo, del Estatuto aprobado en la Resolución con clave INE/CG1503/2018, y particularmente los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 18, 43, 67, 70, 76, 100 y 101, del Reglamento de Disciplina Interna establecen de manera el método para la revocación del mandato de los integrantes de los órganos de justicia intrapartidaria, los de representación, órgano de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal:

(SE TRANSCRIBE)

De los anteriores preceptos normativos del Partido de la Revolución Democrática, obligan al Partido de la Revolución Democrática, el garantizar el derecho de audiencia a los presuntos responsables, situación que no ha acontecido en el presente caso, pues **bajo ninguna circunstancia se me ha notificado algún escrito de demanda en mi contra, y de una revisión integral al instrumento jurídico que se combate, la responsable tampoco justifica y acredita alguna falta que haya realizado, ya sea por el incumplimiento de mis obligaciones o haya excedido de mis facultades.** Además el Reglamento de Disciplina Interna establece dos mecanismos para la remoción del cargo, ya sea a través de una resolución derivada de una Queja contra Persona, o en su caso, mediante el Procedimiento Sancionador de Oficio, lo cual tampoco sucedió. Por lo tanto, los responsables se encuentran imposibilitados para poder llevar a cabo mi remoción al cargo de integrante de la Dirección Estatal en el estado de Guanajuato.

Lo cual es así, pues artículo 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser privado o molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Además de lo expuesto en el presente escrito, la responsable aprobó y publicó el instrumento jurídico que se combate antes de celebrarse la trigésima primera sesión extraordinaria, vulnerando con ello el principio de legalidad, en razón de lo siguiente:

El día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió "CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA". En la cual se estableció la fecha para sesionar, siendo el día **13 de diciembre de 2019, a las 19:00 horas en primera convocatoria y; a las 20:00 horas en segunda convocatoria**, en las instalaciones del inmueble ubicado en Av. Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México; teniendo como propuesta de orden del día la siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

La anterior convocatoria citada se encuentra publicada en la Página Oficial del Partido, concretamente en la siguiente URL: <https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas/20191212194232026.pdf>; en la cual el punto del orden del día marcado con el número 3,, se encuentra el instrumento jurídico que se combate en el presente escrito, el cual debió ser analizado, discutido y en su caso aprobado por el Pleno de la responsable.

Situación que no sucedió, toda vez que,, si bien es cierto, la convocatoria a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria dirigida a los integrantes de esa Dirección, se encontraba convocada para llevarse a cabo el día **13 de diciembre de 2019, a las 19:00 horas en primera convocatoria y a las 20:00 horas en segunda convocatoria.** Lugo entonces, el **“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”**, el cual se encuentra publicado en la Página Oficial del Partido, en la siguiente URL: <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO-GTO.pdf>; del cual se desprende que, **la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN del referido acuerdo establece que fue publicado a las 13:45 horas del día 13 de diciembre del año dos mil diecinueve.** Por lo tanto, es notoriamente claro que la Dirección Nacional Extraordinaria actuó de manera ilegal al aprobar un acuerdo que, a pesar de lo expuesto en el presente escrito, el mismo fue aprobado y publicado antes de la celebración de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria, pues dicha sesión para analizar, discutir y en su caso aprobar el acuerdo que ahora se combate, **estaba convocada a las 19:00 horas en primera convocatoria y; a las 20:00 horas en segunda convocatoria,**

...”

Para acreditar sus planteamientos, el actor ofreció las siguientes pruebas:

- La **Documental** consistente en la copia del "ACUERDO PRD/DNE68/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO,

NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO. DEL ESTATUTO”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

- La **Documental** consistente en la copia del “ACUERDO PRD/DNE129/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. *****”, EN SUSTITUCIÓN DEL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
- La **Documental** consistente en copia de la Cédula de notificación de la Convocatoria a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.
- La **Documental** consistente en la copia del “ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.
- La **Documental** consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre del actor *****.

- La **Documental** consistente en la copia de la constancia de afiliación a nombre del actor expedida por el Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en su informe justificado señaló en lo que interesa, que de la lectura integral a la queja contra órgano, se advierte que el actor parte de premisas inexactas ya que en realidad no fue objeto de sanción alguna como la destitución en el cargo que venía ocupando como integrante de la Dirección Estatal Extraordinaria del Estado de Guanajuato, por lo que estimaron innecesario la tramitación de un procedimiento previo en el cual se observara el debido proceso y la garantía de audiencia.

Refieren que en fecha diez de febrero de dos mil diecinueve se emitió el “ACUERDO PRD/DNE58/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO”, instrumento en el cual se hizo constar el nombramiento de ***** , como integrantes de la Dirección Estatal Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Además afirman que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el citado órgano señalado como responsable emitió el “ACUERDO PRD/DNE129/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , EN SUSTITUCIÓN DEL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

Este contexto, en el informe justificado se establece que la determinación de la Dirección Nacional Extraordinaria tiene sustento y fundamento jurídico en lo

dispuesto en el artículo Transitorio TERCERO numeral 4, inciso i) del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; en correlación con lo dispuesto en el artículo Transitorio SEXTO del Estatuto en vigor, aprobado por el XVI Congreso Nacional celebrado los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual forma la Dirección Nacional Extraordinaria afirma que fundamentó su determinación, en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 16 y 18 del Estatuto.

Y señala que es infundado el agravio planteado por el actor, pues si bien se le designó como integrante de la Dirección Estatal en el Estado de Guanajuato mediante la emisión del acuerdo PRD/DNE129/2019, dicho nombramiento se hizo **“...en función de las facultades extraordinarias que el Estatuto le confirió a esta Dirección Nacional Extraordinaria...”**.

Por lo que determinó removerlo **“...por así considerarlo necesario...”**, ya que el ahora actor no fue electo por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y su designación temporal se debió a un nombramiento especial por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria.

Del escrito de queja se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se le restituya en el cargo de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario el estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, de elementos que se encuentren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista y de elementos públicos y notorios, a fin de determinar si el acto impugnado por el actor implica una infracción a sus derechos y a la normatividad partidista, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 71. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

...

El precepto constitucional en comento, garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En este sentido, este órgano jurisdiccional partidista está facultado de manera expresa para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, se actuará como se estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Por lo que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte la Secretaria de este Órgano de Justicia Intrapartidaria accedió desde equipo de cómputo que tiene para el desarrollo de sus funciones este órgano partidista, a la página oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática en el sitio <https://www.prd.org.mx>, a fin de consultar el contenido del instrumento denominado: *“ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”*; el cual se localizó en la siguiente dirección electrónica: <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO-GTO.pdf>,

En dicha liga es visible el siguiente documento:



DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRD/DNE134/2019

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, en el horario de las 13:45 horas del día 13 de diciembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorios Tercero y Cuarto del Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018; correlacionado con lo previsto en el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, se fija en los estrados este Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México, notifica el acuerdo "PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EN EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019". Mismo que se publica en la Página Oficial de éste Instituto Político.

Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

[REDACTED] [REDACTED]
Adriana Díaz Contreras Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Ángel Clemente Avila Romero Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Aida Estephany Santiago Fernández Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Karen Quiróga Anguiano Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Fernando Belunzarán Méndez Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática



DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRD/DNE134/2019

ACUERDO PRD/DNE127/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EN EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en sesión la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos establecidos, contando con el quórum legal y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 19, fracción IV, 23, 36, 37, 38, fracción VI, TRANSITORIO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, en correlación con el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, y:

ANTECEDENTES

- 1. El día 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral entre otras, lo dispuesto por el artículo 41, destacando la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) y el reconocimiento de los organismos públicos locales.



**DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PRD/DNE134/2019

2. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la primera de ellas reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2017.
3. Los días 17 y 18 de noviembre del año 2018, el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en sesión aprobó las reformas al Estatuto y, por única ocasión designó y nombró a la Dirección Nacional Extraordinaria.
4. El día 19 de diciembre del año 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con clave INE/CG1503/2018, en la cual se declaró la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28 apartado 11, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto de su nombramiento en las entidades federativas que se encuentran inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31 de la resolución citada.
5. En consecuencia, el día 28 de diciembre del año 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" identificada con clave INE/CG1503/2018.

3



**DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PRD/DNE134/2019

6. El 26 de febrero de 2019, la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el acuerdo **PRD/DNE68/2019**, nombró a los integrantes de la Dirección Estatal Extraordinaria de este Instituto Político en el Estado de Guanajuato.
7. El 29 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante acuerdo **PRD/DNE129/2019**, se nombró como integrante de la Dirección Estatal Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato al C. [REDACTED], en sustitución del C. Hugo Estefanía Monroy.

Como consecuencia de los antecedentes y:

CONSIDERANDO

- I. Que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- II. Que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política

4



**DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PRD/DNE134/2019

y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- III. Que, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país".
- IV. Que, el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.
- V. Que, la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio".
- VI. Que, la autonomía interna del Partido reside en las personas afiliadas a éste, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y decisiones que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.
- VII. Que tal y como se desprende de los incisos a) y c) del numeral 4 del artículo Transitorio TERCERO del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario de este

5

PRD/DNE134/2019



**DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PRD/DNE134/2019

instituto político, esta Dirección Nacional Extraordinaria, correlacionado con el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática, con facultades ejecutivas, de supervisión y autorización de las demás instancias intrapartidarias.

- VIII. Que, el TRANSITORIO SEXTO, de "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", identificado con clave INE/CJ3510/2019, establece lo siguiente:
 "...
SEXTO.- Las Direcciones Extraordinarias del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

Los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.
- IX. Que la facultad discrecional otorgada a esta Dirección Nacional Extraordinaria, así como al ser la autoridad superior, así como sus facultades ejecutivas, implican la posibilidad de determinar, en caso de ser necesario, la modificación de la integración de las Direcciones Estatales nombradas por esta, a efecto de mantener en efectivo funcionamiento los órganos internos del partido.
- X. Que una vez, que se nombro a los integrantes de la Dirección Estatal en el Estado de Querétaro, para el buen desarrollo de los trabajos de ésta, resulta fundamental modificar su integración, por lo que se determina en concordancia con lo previsto en los artículos

6

PRD/DNE134/2019



DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRD/DNE134/2019

Transitorios TERCERO, numeral 4 inciso a), b) e l) del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario de este instituto político, esta Dirección Nacional Extraordinaria, correlacionado con el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, remover de su cargo al integrante MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MENDOZA.

En razón de lo anterior expuesto y fundado, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; TRANSITORIO TERCERO, numerales 1, 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018; correlacionado con lo dispuesto en el artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. [REDACTED]

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Notifíquese.- El presente acuerdo a la Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.



DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRD/DNE134/2019

Notifíquese.- El presente acuerdo a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.- El presente acuerdo a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquese.- El presente acuerdo en los estrados y en la Página Oficial de este Instituto Político.

ATENTAMENTE (DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!)

Adriana Díaz Contreras, integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática; Ángel Clemente Avila Romero, integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática; Aida Estepany Saiziego Ferrandiz, integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática; Karen Quirós Anguilino, integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática; Fernando Belaunzarán Méndez, integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.

Así como del documento denominado "CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA", de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas/20191212194232026.pdf>,



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DNE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 18:30 horas del día 12 de diciembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y demás relativos y aplicables correlacionados con el artículo transitorio sexto del Estatuto aprobado por en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 2010, se fija en los estrados éste Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800 Ciudad de México se emite la "CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA". Misma que se celebrará el día 13 de diciembre de 2019 a las 19:00 horas en primera convocatoria y 20:00 horas en segunda convocatoria, en las instalaciones del inmueble ubicado en Benjamín Franklin, Número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.

La cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

ÁNGEL CLEMENTE AVILA ROMERO

ADRIANA DÍAZ CONTRERAS

AIDA ESTERUPEY SANTIAGO FERNÁNDEZ

KAREN QUIROGA ANGUIANO

FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DNE

**INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PRESENTES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 23; 36; 37; 38; 39; Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018; y demás relativos y aplicables, correlacionados con el artículo transitorio sexto del Estatuto aprobado por en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 2019, **SE CONVOCA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de la:

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

La cual se llevará a cabo en las instalaciones del inmueble ubicado en Benjamín Franklin, Número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México, el día 13 de diciembre de 2019, 19:00 horas en primera convocatoria y 20:00 horas en segunda convocatoria, bajo la propuesta del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
3. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del Proyecto de acuerdo PRD/DNE/134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

2

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DNE

DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. [REDACTED], CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN EL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EN EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

4. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del Proyecto de acuerdo PRD/DNE/135/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO SIN ALFA-NUMÉRICO, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA CUAL SE PRESENTA EN SU PUNTO 4: Propuesta, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, del acuerdo por el cual se nombran a los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; EN LA CUAL SE NOMBRA AL C. [REDACTED] EN SUSTITUCIÓN DE [REDACTED]

5. CLAUSURA.

3

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA



El contenido de los citados documentos se hizo constar en la certificación respectiva que obra en autos.

Previamente quedó establecido que los artículos 2 y 3 del Estatuto disponen que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que **desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, estableció los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLITICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de

verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Por otro lado, ya se estableció que este Órgano de Justicia Intrapartidaria está facultado para resolver con los elementos que obren en el expediente, con aquellos elementos que sean públicos o notorios o con los que obren a su disposición, lo anterior en términos de lo establecido en el ya citado artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna.

De las constancias de autos se desprende la “CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, cuya cédula de notificación se colocó según se advierte, a las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día y se convocó a sesión que se llevaría a cabo a las diecinueve horas en primera convocatoria y a las veinte horas en segunda convocatoria, del día trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Del contenido de la citada convocatoria se desprende el punto 3 del Orden del día:

3. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del Proyecto de acuerdo PRD/DNE/134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. [REDACTED]
[REDACTED], CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO,
NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO APROBADO
EN EL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO
LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON
EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR
EN EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO
LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En autos también obra agregado el acuerdo impugnado, identificado como **PRD/DNE/134/2019** de la Dirección Nacional Extraordinaria, que fue emitido a fin de remover a ***** del cargo de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Al respecto, el actor en su escrito de queja en esencia refiere que no se le ha notificado escrito alguno de demanda en su contra, que la responsable tampoco justifica y acredita alguna falta que haya realizado, ya sea por el incumplimiento de sus obligaciones o exceso en sus facultades. Que la responsable aprobó y publicó el instrumento jurídico que combate, antes de celebrarse la trigésima primera sesión extraordinaria, vulnerando con ello el principio de legalidad. Que el punto del orden del día marcado con el número 3 de la convocatoria a sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria debió ser analizado, discutido y en su caso aprobado por el Pleno de la responsable, pero que no ocurrió.

Por otro lado se tiene a disposición al obrar en autos, el “ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Dicha documental fue exhibida por el actor acompañándola a su escrito de queja, cuyo contenido fue corroborado al certificar su publicación en el sitio oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática, en el sitio <https://www.prd.org.mx>; del citado documento se desprende un apartado de

ANTECEDENTES numerados del 1 al 7, así como un apartado de *CONSIDERANDO*, con números romanos del I al X.

Del contenido de los mencionados apartados y numerales, no se advierte la mención de un procedimiento previo a la remoción del actor como integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, mismo que debió observarse bajo la premisa de que la determinación de removerlo del cargo, involucra la afectación de derechos partidarios derivados de la Constitución federal y de la propia normativa interna. Tampoco se observa en dicho instrumento, que se haya dado la oportunidad al ahora actor, de manifestarse en su defensa en virtud de la remoción; ni se contienen consideraciones que indiquen que el actor haya incumplido con alguna de sus obligaciones estatutarias con respecto al cargo que ocupaba.

De los numerales 6 y 7 del apartado de *ANTECEDENTES* se desprende la mención de que mediante acuerdo **PRD/DNE68/2019** se nombró a los integrantes de la Dirección Estatal de Guanajuato y que mediante el acuerdo **PRD/DNE129/2019** se nombró al actor ***** en sustitución de ***** , como integrante del citado órgano.

En el *CONSIDERANDO VI* del documento que contiene el Acuerdo **PRD/DNE/134/2019** de la Dirección Nacional Extraordinaria, se advierte la cita de los incisos a) y c) del numeral 4 del artículo Transitorio TERCERO del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario de este Instituto Político, en correlación con el Artículo Transitorio SEXTO del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, es decir, el vigente.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

TERCERO. - El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.

4.- La Dirección Nacional Extraordinaria tendrá las siguientes facultades, funciones y atribuciones:

a) Es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

...

c) Será el representante del Partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas.

...

i) La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

...

QUINTO. - La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal.

...

De las citadas disposiciones y de las constancias de autos se deduce que la Dirección Nacional Extraordinaria en ejercicio de las atribuciones que derivan de los artículos Transitorios TERCERO numerales 1 y 4 inciso i) y QUINTO del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve identificado con la clave **PRD/DNE68/2019**, nombró a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como integrantes de la Dirección Estatal Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Posteriormente, en ejercicio de esas mismas atribuciones los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante Acuerdo **PRD/DNE129/2019** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, nombraron al actor ***** como integrante del órgano de Dirección Estatal en Guanajuato, en sustitución de ***** , sin que de dicho acuerdo se desprenda que el nombramiento del actor se haya hecho de manera especial o temporal, es decir, en el acuerdo **PRD/DNE129/2019** la responsable no hizo mención de circunstancias especiales en el nombramiento del actor como integrante del órgano de dirección en Guanajuato, pues únicamente se hizo referencia a la razón por la que se sustituyó a ***** .

Finalmente, en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve la responsable determina que es necesario remover al actor de su cargo mediante el acuerdo impugnado **PRD/DNE134/2019** con base en las atribuciones que se establecen en los artículos Transitorios TERCERO numerales 1 y 4 y QUINTO del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XV Congreso Nacional

Extraordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Pero además, en correlación con el artículo Transitorio SEXTO del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve (actualmente en vigor):

...

SEXTO.- Las Direcciones Extraordinarias del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

Los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

Es un hecho público y notorio que aún no ha ocurrido la instalación de los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática que habrán de renovarse conforme a la reforma estatutaria; por ende, es evidente en términos de los citados artículos Transitorios, que efectivamente es una atribución de la actual Dirección Nacional Extraordinaria el nombramiento (por primera vez o mediante la figura de la sustitución) de los integrantes de la Dirección Estatal de Guanajuato, hasta en tanto se instale el Consejo Estatal en dicha entidad, conforme a la reforma estatutaria. Será hasta entonces cuando el Consejo Estatal sea el órgano facultado para designar y sustituir en su caso, a los integrantes de la Dirección Estatal conforme al artículo 43 incisos g) y l) del Estatuto en vigor.

Empero, si bien se puede asumir válidamente que la responsable tiene la facultad para nombrar a los integrantes de las Direcciones Estatales y en su caso puede sustituirlos hasta en tanto ocurre la renovación de órganos conforme a las disposiciones vigentes; este Órgano jurisdiccional partidista también tiene la firme convicción de que la determinación de removerlos del cargo necesariamente deberá estar basada en el incumplimiento de la normatividad partidista por parte del integrante que se pretenda remover y no únicamente *“por así considerarlo necesario”*, como lo argumentó la responsable en su informe justificado.

En el caso que nos ocupa la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo impugnado, en efecto, conforme a sus atribuciones que derivan del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional (anterior al vigente) cuyos artículos fueron

citados, en correlación con el Transitorio SEXTO del Estatuto en vigor, igualmente citado.

El Estatuto vigente fue aprobado por el XVI Congreso Nacional celebrado los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, cuya procedencia constitucional y legal fue declarada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la aprobación del documento INE/CG510/2019 relativo a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que ocurrió en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por ende, dicho Estatuto entró en vigor a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, conforme a lo que dispone el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone:

Artículo 18

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Agrupación Política surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los Estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

...

La remoción del actor en su cargo de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato se llevó a cabo en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve por la Dirección Nacional Extraordinaria, esto es, cuando ya se encontraba en vigor el Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional de este Instituto Político; por lo que su remoción debió necesariamente basarse en el incumplimiento de sus obligaciones o exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en los siguientes artículos del Estatuto en vigor:

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo

primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

...

Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

m) El Partido garantizará, mediante los métodos establecidos en el presente ordenamiento, la revocación del mandato de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas cuando éstos incumplan con sus funciones y responsabilidades;

...

Artículo 20. El desempeño de los cargos de representación y de las Direcciones Ejecutivas del Partido tendrá una duración de tres años, serán de carácter honorífico y renovados a la conclusión del periodo; con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

Durante su encargo, quienes integren las Direcciones Ejecutivas, así como los responsables de las áreas estratégicas dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y el órgano de justicia intrapartidaria, estarán obligados a admitir, asumir, aplicar y sujetarse a las normas intrapartidarias y resoluciones de los órganos del Partido, mismos que pueden ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

En tal virtud, si bien la responsable, en efecto cuenta con atribuciones para nombrar y sustituir a los integrantes de las Direcciones Estatales hasta en tanto se cumple con la renovación de órganos conforme a la reforma estatutaria, de las constancias de autos no se desprende la justificación legal para que la Dirección Nacional Extraordinaria, haya removido a ***** como integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato; esto es así, en razón de que dicho órgano no fundó ni motivó su determinación, de autos tampoco se deduce que haya existido algún desacato u omisión en el desempeño de sus funciones estatutarias o exceso en el ejercicio de las mismas, pues en tales supuestos, era menester determinar que el ahora actor había incurrido en el mal desempeño del cargo; lo que no se advierte de autos. No se soslaya que es no es suficiente que la responsable arguya que removió al actor de su cargo *“por así considerarlo necesario”*, o bien porque su nombramiento era de carácter temporal, circunstancia que no se estableció en el acuerdo **PRD/DNE129/2019**, contrario a lo alegado por la responsable en su informe; pues en cualquier circunstancia, el actor al ser nombrado integrante del órgano de dirección en Guanajuato, adquirió derechos que deben ser respetados y que sólo puede ser privado de los mismos, cuando exista causa legal para ello, previo procedimiento estatutario en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tampoco resulta válida la aseveración de la responsable relativa a que se removió al actor porque este no fue designado por el Consejo Estatal, cuando es evidente que ninguno de los actuales integrantes de la Dirección Estatal de Guanajuato fue nombrado por el Consejo Estatal ya que, se insiste, aún no se ha llevado a cabo la renovación de órganos en los términos de la reforma estatutaria y por el contrario, de los acuerdos analizados se desprende que actualmente la Dirección Nacional Extraordinaria ha asumido la función de realizar las designaciones o nombramientos respectivos.

No se pierda de vista que en el artículo 20 del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional (anterior al vigente), se disponía también que durante su encargo, quienes integren las Direcciones, estarán obligados a admitir, asumir, aplicar y sujetarse a las normas intrapartidarias y resoluciones de los órganos del Partido, con la posibilidad de ser removidos del cargo ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, así que, si se tomara como base el Estatuto anterior al vigente, es incuestionable la obligación de fundar y motivar la remoción de un integrante de las Direcciones Estatales. Es de hacer notar que en los Estatutos aprobados por el XV y el XVI Congreso Nacional, se dispuso que la remoción es factible siempre y cuando se demuestre el incumplimiento a sus obligaciones o exceso a sus facultades, durante el ejercicio del cargo.

Dichos supuestos en el caso en estudio no se plantearon y de autos no se desprende mención o referencia alguna a dichas hipótesis; además tales cuestiones no se plantearon en el acuerdo impugnado según se ha analizado.

En este mismo orden de ideas, si no consta en el acto impugnado la justificación legal de la determinación, es evidente que ello se debe a que en la especie, se infringió el derecho humano del actor al debido proceso y su garantía de audiencia.

En términos de los artículos 14 y 16 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al tenor de lo anterior, son cuatro los derechos que involucra el genéricamente conocido como derecho de audiencia; a saber:

Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano; tal procedimiento implica una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.

- Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.
- Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tales derechos se traducen en una obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga el derecho de audiencia.

La audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como derechos de toda persona, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, consultable en el Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

Los requisitos que deben cumplirse para tener por observada la garantía de audiencia son los siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, debidamente fundada y motivada y que admita un medio de impugnación.

De no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado.

También es criterio orientador la siguiente:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. Cinco votos.

Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces, ahora Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

En tales condiciones, el derecho de audiencia es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias, tal como lo dispone el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que si los partidos políticos están vinculados a la Constitución Federal y en general al orden jurídico, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo afiliado.

A fin de cumplir con el derecho en comento, los partidos políticos están obligados a emitir su normativa interna en donde deben preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; el derecho de audiencia y de defensa; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Lo anterior, constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, aunado a que **el derecho de audiencia debe respetarse aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.**

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la jurisprudencia 3/2005 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

En la especie, el acto impugnado se emitió sin haber agotado un procedimiento previo, sin haber concedido el derecho de audiencia y de defensa al actor y sin justificación legal alguna.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que previo a la emisión del acuerdo impugnado, debió otorgarse al actor la oportunidad de defenderse y alegar respecto de la imputación de alguna conducta negligente o bien por omisiones atribuidas en su contra, en el desempeño de su cargo como integrante de la Dirección Estatal en el Estado de Guanajuato, lo que en la especie no ocurrió pues el actor no tuvo noticia alguna de señalamiento o acusación alguna.

La emisión del acuerdo impugnado, no exime a la Dirección Nacional Extraordinaria de conceder al incoante tal derecho, y al margen de que en la

normativa interna se omitiera prever expresamente el otorgamiento de dicha prerrogativa para remover a un integrante del órgano de dirección estatal, al encontrarse previsto tal derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable debió tomar las medidas necesarias a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa a llegar a la conclusión de removerlo del cargo.

Al respecto, resulta orientador al caso concreto, lo dictado en la jurisprudencia electoral 14/2014, aprobada por Unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, mediante el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

Así pues, tales formalidades resultan necesarias para garantizar el derecho de audiencia, previo a la remoción de los integrantes de las Direcciones Estatales en el supuesto de que se atribuye un indebido ejercicio en el cargo.

Bajo esa óptica, se debió notificar al actor del inicio de un procedimiento incoado a fin de separarlo del cargo, para dar inicio legal al procedimiento atinente y sus consecuencias; concederle la oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa y desahogarlas, así como de alegar; concluyendo con la resolución respectiva.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona eventualmente perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De autos no se advierte que el actor ***** haya sido removido de su cargo después de acreditarse que incumplió con sus funciones y obligaciones que se desprenden de la normatividad partidista.

En tales condiciones, es evidente que no se actualiza ninguna de las circunstancias previstas en el Estatuto para tomar la determinación de remover al actor de su cargo de integrante de la Dirección Estatal en Guanajuato; lo anterior es así, pues no obra en autos constancia alguna que demuestre que el actor incumplió alguna de sus funciones y obligaciones, o en su caso, que se haya seguido el debido proceso a efecto de que la remoción sea legal una vez cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, aunque este no se encuentre expresamente previsto en la normativa partidaria.

Con relación a lo anterior, los artículos 100 y 101 del Reglamento de Disciplina Interna prevén que cuando una persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática no desempeñe con certeza, diligencia, legalidad y honradez el cargo que el Partido le encomiende, se hará acreedora a la sanción consistente en la destitución del mismo, de lo que se sigue que deberá agotarse previamente el procedimiento correspondiente cumpliendo con las formalidades esenciales; lo que en la especie no ocurrió según consta en autos. Así lo disponen los citados preceptos:

Artículo 100. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 101. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

...

e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;

...

En tales condiciones es válido concluir que se está ante la falta de fundamentación y motivación legal del acuerdo impugnado debiendo entenderse, por lo primero, la cita de las normas jurídicas aplicables al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la responsable a remover al actor ***** del cargo de integrante de la Dirección Estatal de Guanajuato.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de autoridad, impone a éstas diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1) Que la autoridad (en este caso órgano partidista), esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- 2) Que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3) Que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4) Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto es importante observar algunos criterios del Poder Judicial de la Federación, en tesis jurisprudenciales sobre este tópico.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al

mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y

no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S. A. de C. V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S. A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 121-126, pág. 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S. A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 127-132, pág. 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 139-144. pág. 74. Revisión fiscal 81/88. Cereales Seleccionados, S. A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho

requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A. de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática,

del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Tomando como base el marco jurídico y las Tesis de Jurisprudencia en cita, se considera que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación debida.

A efecto de determinar el valor de las documentales analizadas al resolver el presente asunto, es menester citar el contenido del último párrafo del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 32.

...
...

Los medios de prueba serán valorados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Así, se llega a la conclusión de que es **FUNDADA** la queja presentada por ***** , habida cuenta que se otorgó pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- ✓ "ACUERDO PRD/DNE68/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO. DEL ESTATUTO.
- ✓ "ACUERDO PRD/DNE129/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. ***** , EN SUSTITUCIÓN DEL C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- ✓ "ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL

C. ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

- ✓ CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Se considera pleno el valor probatorio que tienen los elementos de prueba analizados, lo anterior dada su naturaleza y características.

Esto es así, en virtud de que las documentales en estudio tienen valor probatorio pleno, habida cuenta que fueron emitidas y signadas por los integrantes del órgano de dirección nacional de este Instituto Político, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; elementos probatorios que resultaron suficientes para demostrar lo fundado de los agravios planteados por la parte actora.

Es de explorado derecho que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso.

En ese contexto, los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales:

- 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho;
- 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea;
- 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar;
- 4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.

El cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales citados, se traduce en el objeto, motivo y fin de la prueba y tiene como razón de ser, que el ofrecimiento de la misma no sea inconducente o inútil, esto último, dada la

necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos, lo que constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, de tal suerte que la documentales en estudio han sido consideradas por este órgano jurisdiccional interno como elementos de prueba pertinentes e idóneos en virtud de que de su estudio, se arribó a la certeza de que se infringió la normatividad.

No se omite señalar que la documental consistente en la Convocatoria a sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, así como el Acuerdo **PRD/DNE/134/2019** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, publicados en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria así como en el sitio oficial de internet de este Instituto Político, generan plena convicción a este Órgano Jurisdiccional partidista, debido a que la información obtenida de las citadas documentales, consultadas en la página oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática, tiene alcance probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 81, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en cuestiones procesales, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

En adición a lo anterior, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando que para valorar la fuerza probatoria de la información así generada, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, que se reconocen como prueba los documentos electrónicos, admitiendo prueba en contrario.

En la especie, de autos no se desprende prueba en contrario que reste o anule el valor probatorio del contenido del Acuerdo **PRD/DNE/134/2019** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; más aún si la propia Dirección Nacional Extraordinaria acepta la emisión del acto; de ahí que dicho acuerdo genere certeza de su contenido, el cual se estima fiable.

Sirven de criterio orientador las siguientes Tesis de Jurisprudencia en materia de pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar,

precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.— Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.— Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

Así, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado y por ende, **RESTITUIR** al actor ***** en el cargo de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

En mérito de lo anterior se concluye que es fundada la queja registrada con la clave **QO/GTO/102/2019**.

Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VI** de la presente resolución se declara **fundada** de la queja **QO/GTO/102/2019** promovida por *****.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 2, 3, 4, 12, 13 incisos g) e i), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a) y 73 del Reglamento de Disciplina Interna, **SE REVOCA** el “ACUERDO PRD/DNE134/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE REMUEVE DEL CARGO COMO INTEGRANTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AL C. *****”, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4 Y TRANSITORIO QUINTO DEL ESTATUTO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DÍAS 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. En consecuencia, se **RESTITUYE** al actor ***** en el cargo de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

Al actor ***** y/o ***** , persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado en autos.

A la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

Al **Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato**, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

A la **Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato**, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

Publíquese además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
INTEGRANTE

MMBG